

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Carmen y doña María Teresa Sanjinés Urquiolá, mayores de edad, solteras, sin profesión especial y vecinas de Bilbao, contra don José Antonio Arana Lloret, emplendo, contra don José Ortueta Lloret, Médico, ambos vecinos de Bilbao, y contra las personas que se crean con derecho al arrendamiento de un piso, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por las demandantes, representadas por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendidas por el Letrado don Federico Castelló; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido señor Arana, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Francisco de Guinea y Gaura y el Letrado don Félix de Echevarrieta, y no habiéndose personado los demás demandados en estos autos:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 7 de mayo de 1956, el Procurador don Germán Pérez Salazar, en nombre y representación de doña Carmen y doña María Teresa Sanjinés Urquiolá, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Bilbao, demanda contra don José Antonio Arana Lloret y don José Ortueta Lloret y contra las personas que se crean con derecho a la continuación en el arrendamiento del piso segundo derecha, tercera planta derecha, de la casa número 29 de la alameda de Recalde, de Bilbao, alegando como hechos:

Primero. Que las actoras son dueñas, en pleno dominio del piso segundo derecha, tercera planta derecha, de la casa número 29 de la alameda de Recalde, que adquirieron por título de compra realizada a don Santiago Perosanz Zorrilla en escritura de 6 de mayo de 1942 por ante el Notario que fue de Bilbao don Celestino María del Arenal, la cual se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que poco después de la adquisición del piso, las demandantes celebraron contrato verbal de arrendamiento del piso relacionado, con doña Carmen Lloret, viuda de Arana, para destinarlo a vivienda de la arrendataria, siendo la renta que últimamente venía abonando con los aumentos legales, de 497 pesetas con 65 céntimos, satisfaciendo por separado el importe del servicio de calefacción de la vivienda, todo lo cual se reflejaba en los recibos correspondientes.

Tercero. Que con fecha 9 de noviembre de 1956, el demandado don José Antonio Arana Lloret se dirigió por carta, al parecer enviada por conducto de Notario, a doña María del Carmen Sanjinés, con el contenido siguiente: «En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con sus posteriores concordantes, pongo en

su conocimiento que soy el titular del arriendo del piso segundo derecha de la casa número 29 de la calle alameda de Recalde, de esta villa, en virtud de subrogación nacida al amparo de la legislación precedente y por causa del fallecimiento de mi madre doña Carmen Lloret, viuda de Arana, ocurrido en el mes de noviembre de 1946, que era la titular del arriendo, ya que mis hermanos habitan fuera de esta capital, es por lo que en lo sucesivo deberá girar el recibo de renta de la meritada vivienda a mi nombre».

Cuarto. Que al tratar de comprobar los hechos en que se apoyaba el pretendido derecho de subrogación invocado por el firmante en la carta relacionada en el hecho anterior, tuvieron noticia de que la arrendataria había, en efecto, fallecido en Durango en el año 1947, y que no había dejado sucesión de su matrimonio, de donde resulta que el demandado señor Arana incurria en notoria alteración al apoyar unos pretendidos derechos en una coincidencia de apellidos; que también tuvieron noticia las actoras de que dicha vivienda había sido cedida o subarrendada, ignorando, cuando y si toda o en parte, al codemandado señor Ortueta, quien había establecido en la misma su consultorio profesional, con teléfono propio, y cuyo ejercicio venía anunciado entre otros medios en la guía telefónica de Bilbao, a la sazón vigente (edición de febrero de 1956); que a la vista de tales hechos, la actora doña María Teresa Sanjinés por carta fecha 7 de diciembre de 1956, remitida por correo certificado con acuse de recibo, con intervención del Notario de Bilbao señor Ortaideguel, se dirigió al demandado señor Arana Lloret contestando a la carta relacionada en el hecho anterior, y a la vez que se caban por enteradas las actoras del fallecimiento de la arrendataria, hicieron presente al citado demandado que, como quiera que dicha señora no tenía descendencia de su matrimonio, ningún derecho tenía dicho demandado a suceder en el contrato de arrendamiento de la vivienda indicada; además, habiendo comprobado que el expresado piso estaba cedido, total o parcialmente, para su consultorio médico, y como quiera que ello no había sido sin autorización de la propietaria era también causa de resolución del contrato, por lo que se le participaba habían acordado las propietarias dar por resuelto el contrato de arrendamiento por no haber lugar a la sucesión en el mismo, al no existir parientes que reúnan los requisitos que establece el artículo 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos e igualmente por la cesión de la vivienda que había realizado, por lo que se le requirió para que en el plazo de treinta días dejase libre la vivienda y a disposición de las actoras, con apercibimiento de que en otro caso ejercitarían las acciones que les correspondieran.

Quinto. Que a pesar de cuanto se deja consignado en los hechos anteriores, sigue ocupada la vivienda por el demandado don José Antonio Arana Lloret, que ocupa sin título alguno e igualmente permanece el consultorio médico del otro demandado señor Ortueta y sin que se haya podido lograr el desalojo a pesar de haberlo intentado; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó

de aplicación, terminó suplicando se dictara, sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda del piso segundo derecha, tercera planta derecha, de la casa número 29 de la alameda de Recalde, de Bilbao, que tenían celebrado de una parte como arrendadoras las demandantes, y de otra, como arrendataria la finada doña Carmen Lloret Sologure, viuda de Arana, por inexistencia de familiares con derecho a subrogación en el arrendamiento, según dispone el artículo 58 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y en el caso improbable de que no fuera estimada esta causa de resolución del contrato, se declare resuelto por cesión ilegal de la vivienda mediante traspaso, subarriendo u otra causa realizada sin consentimiento ni autorización de las arrendadoras, y en consecuencia, todo ello, condenar a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, al lanzamiento de la vivienda, con apercibimiento de efectuarse por el Juzgado si no la desalojan en el plazo legal; condenando especialmente a los señores Arana y Ortueta, solidariamente, a satisfacer a los demandantes el importe equivalente al que—a juicio de Peritos que se nombrarán y determinarán en ejecución de sentencia—, se considere como justo por la ocupación que en su beneficio realizan de la vivienda, con perjuicio para los demandantes, a título de indemnización de daños y perjuicios que se les han causado y se les causen desde el día 1 de enero de 1957 hasta la fecha de devolución del local, condenando además a los demandados a las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, solamente se personó en los autos don José Antonio Arana Lloret, representado por el Procurador don Manuel Múgica Iza, el cual, por medio de escrito de fecha 27 de mayo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que reconocía que las actoras son dueñas del piso a que se refiere el correlativo de la demanda.

Segundo. Que ya a partir de este hecho comienzan las actoras a decir lo que les conviene, silenciando hechos de decisiva influencia para la resolución del pleito, haciendo una exposición amanuñada y a medida de sus ambiciones; que por ello, y siguiendo el mismo orden establecido en la demanda, se comenzará relatando lo sucedido cronológicamente; que don Sergio Arana Eiguren, fallecido padre del demandado, contrajo matrimonio con doña Angeles Lloret Sologuren, de cuyo matrimonio nacieron tres hijos llamados don José Antonio, que es el demandado; don Sergio y don Luis Arana Lloret; que fallecida prematuramente doña Angeles, en octubre de 1929, dejó a su viudo con los tres hijos de muy corta edad, y al objeto de proporcionarles una madre, contrajo matrimonio en segundas nupcias el día 19 de marzo de 1931 con su cuñada y tía de los niños, doña María Carmen Lloret Sologuren; es decir, con la hermana de su fallecida esposa; que posteriormente y con fecha 29 de noviembre de 1936 falleció don Sergio Arana en Madrid, y su viuda, velando por aquellos sobrinos que el matrimonio había convertido en hijos, se trasladó a Bilbao por ser éste el lugar donde con más

facilidad podía sacarlos adelante; que llegó a Bilbao doña María Carmen Lloret en una época romántica en la que aún existían en los balcones de las casas albaranes indicadores de que se ofrecían en arriendo, y uno de éstos se hallaba precisamente en el piso objeto de este litigio, y como dicha señora tenía un sobrino llamado don José Ortuetta Lloret, encargó a éste que concertara el arriendo con las actoras; que así, pues, fué el propio demandado don José Ortuetta quien, en nombre y representación de su tía doña María Carmen Lloret, convino el arriendo del piso en el año 1942, en un precio que para aquellos días era fabuloso, y al tiempo de concertar el tal arriendo, manifestó a las actoras que él era Médico y que tenía concertado con su tía el que le cediera dos habitaciones para su consulta médica; que las actoras no se opusieron y esta fué una de las razones por la que se estipuló una renta que en aquellos tiempos era realmente elevada; que concertado ya el arriendo, doña María Carmen Lloret Sologuren se dió de alta el día 7 de octubre de 1942 en el padrón municipal de Bilbao, haciéndolo constar como procedía de Madrid e iba a habitar en el piso segundo derecha de la casa número 29 de la Alameda de Recalde con sus cuatro familiares; que estos cuatro familiares son los tres hijos nacidos del matrimonio de su finado esposo con su hermana, y el sobrino don José Ortuetta, remitiéndose, a efectos de prueba, a las oficinas de Estadística del Ayuntamiento de Bilbao, y concretamente al padrón de sus habitantes; que estando ya viviendo en el meritado piso doña Carmen y los tres niños, se dió de alta en el año 1942 en la contribución industrial el señor Ortuetta por ejercer su profesión de Médico en la meritada vivienda, y también se dió en el mismo año de alta en el Ayuntamiento de Bilbao a efectos del arbitrio sobre la plaza profesional que colocó en el portal de la casa; que desde entonces ha venido pagando don José Ortuetta Lloret la contribución industrial por ejercer su profesión de Médico en el piso objeto de este litigio y también desde entonces viene pagando el arbitrio de la plaza de referencia, según se acreditaba con los recibos que al demandado había podido proporcionar su primo, algunos de ellos de los años 1952 y 1953, sin perjuicio de advertir aun más estos extremos en período probatorio; que así las cosas, don José Ortuetta tenía que montar en una de las habitaciones que tenía destinadas a consulta una pequeña instalación sanitaria y para ello inició el expediente de rigor, del que había podido conservar la aquinta certificación del Inspector municipal de Sanidad, y en la que se aprecia como su fecha es de 2 de febrero de 1943 y la inspección fué practicada el día 20 del mes anterior, dando por resultado el que podía colocarse la instalación sanitaria precisa para su trabajo provisional en el piso segundo derecha de la casa número 29 de la calle Alameda de Recalde, de Bilbao, y por si fuera poco lo que antecede llegó el momento de tener que hacer en el Ayuntamiento de Bilbao la declaración a efectos del extinguido impuesto de Inquilinato, a través de la que se aprecia como en la casa objeto de este juicio distribuida de dos habitaciones para consulta don José Ortuetta en el año 1944, según se acreditaba debidamente; que a mayor abundamiento fue siempre don José Ortuetta quien se entendió con las actoras a los efectos de aumentos de renta y el que acudía a las Juntas en nombre de su tía cuando se requería la presencia de los inquilinos; que, finalmente, falleció en Durango, el 18 de noviembre de 1946, doña María Carmen Lloret Sologuren, a quien precisamente se llevó al lugar de su nacimiento ante la inminencia de su muerte, y desde ese momento hasta el presente han sido reiteradísimas las ve-

ces que el demandado señor Ortuetta ha requerido verbalmente a las actoras a través del portero de la casa, para que pusieran el recibo de la renta a nombre de don José Antonio Arana Lloret, habiendo recibido muy buenas palabras y malos hechos; que todo cuanto queda relatado les constaba a las actoras de ciencia propia, teniendo prueba de ello en el hecho de que ignorándolo todo, según ellas, sabían sin embargo dónde y cuándo falleció doña María Carmen Lloret Sologuren, para conseguir una partida de su defunción, que habían aportado a su escrito de demanda; que así pues se habían de resaltar estos extremos:

a) Que el señor Ortuetta ocupa dos habitaciones en el piso objeto de este litigio desde el mismo tiempo en que se concertó el contrato de arrendamiento en favor de su tía doña María Carmen Lloret en octubre de 1942.

b) Que doña María Carmen Lloret Sologuren veló, cuidó y consideró como hijos propios a los habidos del matrimonio entre su hermana y el marido de ambas.

c) Que doña María Carmen Lloret Sologuren falleció el 18 de noviembre, y que desde entonces y hasta el momento actual viene siendo titular de las derechos y obligaciones dimanados del arriendo, don José Antonio Arana Lloret, sobrino de aquélla con quien vivía desde el matrimonio contraído por la misma con el padre de éste.

d) Que todo cuanto ha sucedido ha sido expresamente consentido por las actoras.

Tercero. Que al tiempo de publicarse la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición transitoria octava, el demandado, don José Antonio Arana, comunicó a las actoras que era él el titular del arriendo del meritado piso por subrogación nacida al amparo de la ley anterior, circunstancia que arteramente aprovechada las actoras para montar el tinglado de su demanda, siendo de advertir que las actoras recibieron esa notificación el día 11 de noviembre de 1953, según consta en el acuse de recibo unido a la primera copia del acta.

Cuarto.—Que era cierto que en contestación a las notificación que el demandado hizo a las actoras éstas manifestaron cuanto se dice en la carta original que se acompaña, pero esto no quiere decir que sea exacto y cierto cuanto ellas alegan en la misma y en el correlativo de la demanda, ya que don José Ortuetta ocupa las dos habitaciones desde el mismo momento en que se concertó el arriendo en favor de doña María Carmen Lloret, y don José Antonio Arana Lloret ocupa, como inquilino la vivienda de referencia, desde el 18 de noviembre de 1945, fecha en que falleció su tía carnal que hacía de madre, doña María Carmen Lloret; que si hay subarriendo, éste existe desde el mismo momento en que se concertó el arriendo en el año 1942, y además se llevó a cabo con el consentimiento y beneplácito de las actoras, y si hay cesión esta tuvo lugar en favor del demandado en el mes de noviembre de 1943.

Quinto. Que era de advertir que el demandado ha venido pagando puntualmente los recibos de renta así como el importe de la calefacción; recibos que satisfizo incluso por la mensualidad de diciembre de 1958 que las actoras pasaron al cobro aun cuando la notificación del demandado la recibieron el día 11 del mes de noviembre anterior, y si no les ha pagado las mensualidades devenidas desde enero de 1957 había sido por negarse a recibir su importe.

Sexto. Que rezaba cuantos hechos de la demanda no se aventan a su narración Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó duplicando se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se absolviera de ella al demandado, don José

Antonio Arana Lloret con imposición de costas a las actoras:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de las demandantes la de confesión judicial del demandado y la documental; y a propuesta del demandado personado tuvieron lugar asimismo las de confesión en juicio de las actoras, documental y testifical, y unidas las pruebas practicadas a los autos y seguido el juicio por sus trámites restantes el Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Bilbao dictó sentencia con fecha 28 de diciembre de 1957 por la que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Carmen y doña Teresa Sanjuán Urquola contra don José Antonio Arana Lloret, don José Ortuetta Lloret y demás personas que se crean con derecho a la continuación en el arrendamiento del piso descrito en el hecho primero de la demanda declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso referido, por no existir familiares con derecho a la subrogación por fallecimiento de la que era titular arrendataria, doña Carmen Lloret Sologuren, condenando en consecuencia a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que dejen la vivienda mencionada a la libre disposición de las demandantes en el plazo de cuatro meses, apercibiéndoles de que en otro caso serán lanzados de la misma, absolviéndoles de los demás pedimentos y sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juez se interpuso por la representación del demandado, don José Arana Lloret, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 4 de junio de 1958 por la que revocando la sentencia apelada y desestimando la demanda formulada por doña Carmen y doña María Teresa Sanjuán Urquola, absolvió de ella a don José Antonio Arana Lloret, don José Ortuetta Lloret y demás personas que se crean con derecho a la continuación del arrendamiento, con imposición de las costas de primera instancia a las demandantes y sin hacer especial pronunciamiento de las de la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don Paulino Monsalve Flores en nombre y representación de doña Carmen y doña María Teresa Sanjuán Urquola, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número tercero del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal; alegando que se fundamenta en falta de aplicación del artículo 153 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y disposición final segunda de la misma Ley; estimando cometida la infracción en que la disposición final segunda mencionada deroga expresamente todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, excepto las que expresamente recote la propia disposición, y cuyas excepciones no se hacía en la anterior Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946; que entre las excepciones expresamente recordadas por tal disposición no se hace mención a la legislación especial dictada anteriormente y referida al actual capítulo séptimo de la Ley vigente que trata del tiempo de duración de los contratantes a que esta ley se refiere; que la única excepción recogida en este sentido es el Decreto de 25 de mayo de 1950 que aclara el artículo 71 de la ley anterior; pero cuyo Decreto no es de aplicación en el caso que nos ocupa, por cuanto el titular arrendatario no pertenecía a la Carrera Diplomática; que por todo ello la única legislación aplicable actual-

mente en materia de arrendamientos urbanos no es otra que la ley vigente aprobada por Decreto de 13 de abril de 1956, su texto articulado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la misma, no procede de próroga del contrato de arrendamiento del piso objeto de este litigio, por cuanto los demandados no reúnen el requisito de parentesco en el grado exigido por dicho precepto, ni el de convivencia en el plazo anterior al fallecimiento igualmente marcado por dicho artículo, y al no entenderlo así la Audiencia sentenciadora ha incidido en la infracción apuntada.

Segundo. — Fundado asimismo en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (injusticia notoria uo infracción de precepto y de doctrina legal); se alega que se fundamenta en aplicación indebida del artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931, violación por falta de aplicación del artículo tercero del Decreto de 30 de diciembre de 1944, y aplicación indebida de la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que en el supuesto de que este Tribunal no estime el motivo anterior y entienda como hace la Audiencia sentenciadora, que por haber ocurrido los hechos debatidos con anterioridad a la vigencia de las dos Leyes de Arrendamientos Urbanos dictadas, debe aplicarse a ellos la legislación precedente a ambas Leyes, también existe la infracción apuntada en este segundo motivo; y esto es así, por cuanto la titular arrendataria falleció en el mes de noviembre de 1946, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946, y en la fecha del fallecimiento de la titular del contrato, la legislación vigente en materia de subrogación por fallecimiento, no era el artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931, sino el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944; que este Decreto-ley, como su propia exposición de motivos recoge, viene a subsanar las anomalías existentes con anterioridad, modificando, aclarando o regulando diversas situaciones no previstas o reguladas debidamente en las disposiciones anteriores; que entre ellas aclara y regula el artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931, que establece en caso de fallecimiento del titular arrendatario, la subrogación a favor de los individuos de la familia que habitaran con el titular fallecido, sin especificar qué había de entenderse por «individuos de la familia», es decir, a qué parientes alcanzaba el beneficio; que el Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944, viene a regular de una manera clara ese concepto de «individuos de la familia», amplio y sin limitación alguna del Decreto anterior, y señala de una manera rotunda quiénes han de considerarse «parientes» a efectos de la próroga forzosa del contrato de arrendamiento en caso de fallecimiento del titular; y tal precepto, artículo tercero del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944, (único aplicable de ser aplicable la legislación precedente), establece el siguiente orden: «Viuda, hijos, padres o parientes dentro del segundo grado que conviviesen con el arrendatario»; que en el caso que nos ocupa, todos los demandados y especialmente don José Antonio Arana Lloret (único que se puso a la acción), no tiene o tenía más parentesco con la titular arrendataria que el de sobrino carnal, aunque aprovecha la coincidencia de apellidos para intentar pasar por hijo de la misma en la carta que dirigió a las recurrentes y propietarias de la finca, cuando pretendió subrogarse en el contrato; que tal parentesco de sobrino carnal, se encuentra en tercer grado de parentesco y por tanto no cumple el requisito exigido por el citado precepto de ser pariente dentro del segundo grado, para tener derecho a la próroga del contrato; y a mayor abundamiento, el otro requisito de convivencia exigido por el mismo pre-

cepto tampoco concurre en los hechos debatidos; dándose por reproducido en este lugar cuanto se expone respecto a la falta de convivencia por ausencia de la titular arrendataria, en el apartado a) del tercer motivo del presente recurso; que por consecuencia de declarar la Sala sentenciadora en su segundo considerando que la subrogación al fallecimiento de la titular fué válidamente realizada, aplica indebidamente la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya aplicación es consecuencia lógica y derivada de la infracción antes apuntada—violación del artículo tercero del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944—por falta de aplicación—ya que tal disposición transitoria es únicamente aplicable a las subrogaciones válidamente nacidas al amparo de la legislación precedente; pero no a las subrogaciones realizadas ilegal o clandestinamente; que si bien este Tribunal tiene declarado que las sentencias dictadas en materia de arrendamientos urbanos por las Audiencias Territoriales no constituyen «doctrina legal» a efectos de casación, sólo a efectos de confirmar la posición recurrente respecto a la aplicación de tal disposición transitoria, sea permitido citar la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 23 de marzo de 1957, en la cual se interpreta la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, estableciendo que ampara únicamente subrogaciones válidamente nacidas al amparo de la legislación precedente porque; a) En la exposición de motivos del Decreto-ley de 14 de septiembre de 1956, se decía que el párrafo segundo de la disposición transitoria octava, concedió un plazo de cuatro meses para notificar al arrendador cuál es la persona titular del arrendamiento en virtud de subrogación nacida al amparo de la legislación anterior. b) En el preámbulo, que «las subrogaciones producidas por causa de muerte, conforme a la legislación anterior, es evidente se hallan comprendidas en el precepto discutido, o sea disposición transitoria octava, agregando después ese mismo preámbulo, que la subrogación «mortis causa» era la nacida en favor de varios familiares del inquilino al amparo de los artículos 71 y 72 del texto de 1956; y c) En el artículo 1.º de este último Decreto (28 de septiembre de 1956) que al reglamentar la obligatoria notificación dice que en ella debe expresarse al arrendador la persona o personas titulares del arrendamiento de vivienda en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley (la actual) a virtud de subrogación o subrogaciones por causa de muerte, en los derechos y obligaciones del inquilino nacidas válidamente al amparo de la legislación precedente; que es por tanto evidente que tal disposición ampara únicamente las subrogaciones válidamente nacidas al amparo de la legislación anterior; pero no a las subrogaciones que carecían de tal amparo legal y que, por tanto, no llegaron a ser tales subrogaciones por cuanto fueron realizadas de forma ilegal y clandestina; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora y aplicar indebidamente el artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931; violar por falta de aplicación el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944 y como consecuencia de esto aplicar indebidamente la disposición transitoria octava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se ha incidido por la Sala en las infracciones apuntadas.

Tercero. Fundado asimismo en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y se fundamenta en errónea interpretación por la Sala del artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931; alegando que únicamente se invoca este motivo para el supuesto de que este Tribunal no admitiese alguno de los anteriores motivos y estimase correcta la aplicación del citado artículo y Decreto; que se ha interpretado erróneamente por la Sala el artículo ter-

cero del Decreto de 29 de diciembre de 1931, por lo siguiente: a) Dicha sentencia reconoce en su segundo considerando la ausencia durante varios meses de la titular arrendataria del piso que ocupaba; que durante tal ausencia se produjo su fallecimiento en Durango; que tal ausencia de varios meses reconocida por la Audiencia se ha probado en autos, es de dos años según reconoce en confesión el propio demandado al manifestar que su tía; titular del contrato, se ausentó de Bilbao en el año 1944 o 1945; y así nos atenemos a la certificación del Ayuntamiento de Bilbao, unida a los autos, se ve que es de once meses, ya que doña Carmen Lloret, titular del contrato, no aparece empadronada en el padrón municipal formado en 31 de diciembre de 1945 y rectificaciones posteriores; luego aun admitiendo como fecha de ausencia de la titular del contrato la de 31 de diciembre de 1945 (que es evidente sería anterior), hasta su fallecimiento en Durango el día 16 de noviembre de 1946, transcurren once meses; que para justificar esta ausencia, se alude de adverso a una supuesta enfermedad, que ni se prueba, ni siquiera se intenta probar, y esta ausencia de dos años—según confesión del demandado—o de once meses, según documentos auténticos unidos a los autos, se califica por la Sala sentenciadora en su segundo considerando de accidental, y en virtud de tal calificación considera cumplido el requisito de habitar con el titular arrendatario fallecido para tener y concederle el derecho a la próroga forzosa del contrato, establecida por el Decreto de 29 de diciembre de 1931; que tal ausencia de dos años, según el propio demandado, o de once meses, según documentos auténticos, no puede calificarse de accidental cualquiera que fuese su causa; que es una ausencia normal y definitiva—admitida de adverso—cuando se manifiesta que la titular no tenía intención de volver a su domicilio de Bilbao y como lo prueba rotundamente el hecho, de que la titular causa baja en el padrón municipal formado el día 31 de diciembre de 1945 y rectificaciones posteriores, mientras que en dicho padrón figura como cabeza de familia, no la titular arrendataria que hasta la fecha venía figurando, sino don José Ortueta Lloret; que el demandado en su contestación a la demanda y en la prueba de confesión, pretende justificar esta ausencia, aludiendo a una supuesta enfermedad, que ni siquiera intentó probar; y fuese por enfermedad—que no se probó—o por disensiones familiares; lo cierto es que el fallecimiento de la titular se produjo a los once meses (en el peor de los casos) de ausentarse de su domicilio definitivamente; y por tanto no puede calificarse de accidental tal ausencia, sino que por el contrario, debe calificarse de definitiva y en consecuencia rompe y anula el requisito exigido por el artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931 de que en caso de fallecimiento del titular, se prorrogará forzosamente el contrato de arrendamiento a favor de los «individuos de su familia que con él habitaren...»; que es indudable que este precepto se refiere a los familiares que con el titular arrendatario fallecido habitaran la vivienda, es decir, con el titular fallecido; conjuntamente con el titular y al tiempo de producirse el fallecimiento de éste y, si bien es asimismo evidente, que tal convivencia no se rompe por un fallecimiento producido accidentalmente fuera del domicilio, bien por una operación quirúrgica en un Sanatorio u Hospital, bien por una corta temporada de ausencia originada por un viaje, un veraneo, etc., es asimismo evidente que cuando la ausencia, sea cualquiera su causa, es definitiva, el requisito de convivencia o «habitar con el titular fallecido» queda roto o incumplido a efectos de una posible subrogación al amparo del artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931 o de cualquier otra disposición análoga; que la ausencia del piso de la

titular fallecida, en el caso que los ocupa, era definitiva, queda probada por su baja en el padrón municipal de Bilbao del año 1945, y el alta como cabeza de familia en el piso, de otra persona ajena a la titular del contrato de arrendamiento, que es totalmente indiferente el motivo de la ausencia, la única realidad probada en autos es que desde que la titular arrendataria abandonó el piso, hasta su fallecimiento en Durango, transcurrieron dos años y once meses, según se admite la confesión del demandado o la certificación del Ayuntamiento de Bilbao; que en uno u otro caso, la ausencia es definitiva y no puede por tanto ser calificada de accidental; siendo de advertir que no se fundamenta este motivo de recurso en la causa cuarta del artículo 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto no ha existido manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba por parte de la Audiencia sentenciadora, ya que ésta ha comprobado (y así lo reconoce y recoge en su sentencia) la ausencia de la titular arrendataria del piso que había venido ocupando y al reconocer tal ausencia no existe error en la apreciación de la prueba, sino error al calificar de accidental tal ausencia, por ello considerará cumplido el requisito de convivencia cuando por el contrario tal ausencia era definitiva; al producirse el fallecimiento la titular arrendataria no convivía (había casi un año según documentos o dos según confesión del demandado) con los individuos de su familia y, por tanto, no puede considerarse cumplido ni existente el requisito de convivencia o habitar con el titular del contrato, exigido por el citado artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931; que ha de tenerse en cuenta que en la actualidad el hecho de ausentarse durante seis meses del piso que se ocupe, es causa suficiente para resolver el contrato de arrendamiento luego evidentemente una ausencia de dos años o de once meses, es un plazo de tiempo más que suficiente para calificar tal ausencia como definitiva y no como accidental. b) Por otro lado, el citado artículo tercero del Decreto de 1931 establece únicamente la prórroga forzosa del contrato por fallecimiento del titular, es decir, admite una subrogación «mortis causa» a favor del individuo de la familia que con el titular «abitaren y en el caso que nos ocupa es evidente que tal subrogación no tuvo lugar; que los demandados en su contestación dicen haberse subrogado don José Antonio Arana Lloret en los derechos y obligaciones de doña Carmen Lloret el día 16 de noviembre de 1946 fecha del fallecimiento de ésta, pero como quiera que ésta se ausentó de su domicilio definitivamente dos años u once meses al menos con anterioridad a su fallecimiento, es evidente que tal subrogación no tuvo lugar «mortis causa» sino que en todo caso, por acto «inter vivos»—tampoco probado—y como quiera que el repetido artículo tercero del Decreto de 1931 únicamente admitía y amparaba la subrogación «mortis causa» al no admitirse ni ampararse, tanto en tal Decreto, como en el posterior de 30 de diciembre de 1944 la subrogación «inter vivos» no puede en modo alguno considerarse subrogados los demandados en el contrato de arrendamiento del piso objeto de este pleito, por cuanto no concurren en ellos, ninguno de los requisitos exigidos por el citado artículo tercero del Decreto de 1931 aun en el supuesto que este Tribunal lo considere de aplicación, que no puede invocarse como pretenden los demandados en su contestación que ellos vienen ocupando el piso aunque sólo sea por cesión legal o ilegal y que en cualquier caso no procede el desahucio; no es posible mantener su posición, porque si pretenden amparar la ocupación del piso en la disposición transitoria octava, ésta no les comprende por cuanto sólo ampara las subrogaciones válidamente nacidas al amparo de la legislación precedente, y en su caso no hubo subrogación válida, fué clandestina, ya

que buen cuidado tuvieron de ocultar el fallecimiento de la titular, y cuando lo comunicaron fué en el año 1956 por imperativo de tal disposición transitoria y falseando el verdadero parentesco que le una a la titular fallecida haciéndose pasar por hijo de la causante cuando únicamente era sobrino carnal, y respecto a este punto se da por reproducido, lo que respecto a la disposición transitoria octava se expone en el motivo 2.º de este recurso; que tampoco se puede invocar de adverso, que el transcurso del tiempo sirve para olvidar a los demandados en la indebida ocupación del piso, ni para impedir a los propietarios de la finca el ejercicio de las acciones oportuna; que en apoyo de la posición del recurrente, basta sólo citar dos sentencias dictadas por las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, que si bien no crean jurisprudencia, sirven ambas para confirmar la posición: la de la Audiencia de Madrid, de fecha 24 de septiembre de 1957, y la de la Audiencia de Barcelona, de 11 de diciembre de 1956; añadiendo el recurrente que en el caso que nos ocupa, es el propio demandado quien en la carta dirigida a las propietarias, para comunicarles es él quien se ha arrogado en los derechos y obligaciones de la titular arrendataria, manifiesto que la subrogación nacida al amparo de la legislación precedente tuvo lugar por fallecimiento de su madre, doña Carmen Lloret, viuda de Arana, ocurrido en el mes de noviembre de 1943; que por tanto no existe caducidad alguna de acciones el impugnar tal subrogación, que por otra parte, como queda demostrado en el cuerpo de este escrito, en ningún momento fue amparada por la legislación precedente, que aun en el supuesto de que este Tribunal entienda de aplicación el Decreto de 20 de diciembre de 1931 no concurren en los demandados los requisitos exigidos por dicho Decreto para que tenga lugar a su favor la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora ha incidido como antes se indica en infracción de precepto legal por interpretación errónea del referido artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931;

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don José Antonio Arana Lloret, lo evacuó el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en la indicada representación, solicitando al propio tiempo la celebración de vista; y esta Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los autos a la vista, con las debidas citaciones.

VISTO siendo Ponente, el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que si bien el derecho a la ocupación a título arrendaticio de la vivienda de autos, se pretende hacer derivar por el demandado de una subrogación por fallecimiento del titular contractual, ocurrido en 16 de noviembre de 1946, hay que referir a esta fecha los requisitos exigidos por la legislación entonces vigente para que el derecho a subrogarse naciera a favor del que reclama su protección; y en tal momento la legalidad vigente estaba constituida por el Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944, que regula la materia en su artículo tercero, en cuyo precepto se indica las personas que tienen derecho a la prórroga forzosa del contrato por causa de fallecimiento del arrendatario y establece entre ellos un turno de preferencia que en último lugar comprende a los parientes dentro del segundo grado que convivieran con el arrendatario, límite de parentesco que no alcanzan los sobrinos hijos de hermano, que son parientes colaterales en tercer grado, conforme a las normas del artículo 918 del Código Civil; debiendo tenerse presente que cuando la Ley habla de parentesco hay que atenderse a la definición del concepto que se hace en el artículo 916 del propio Cuerpo legal,

sin que sea lícito hacerlo extensivo a la afinidad si la Ley no lo dispone especialmente en cada caso concreto pues de los términos de dicho precepto no resulta autorizado, como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su sentencia de 24 de junio de 1905;

CONSIDERANDO que, por tanto, el derecho a subrogarse no nació en el presente caso a favor del demandado que lo invoca, y su disfrute de la finca se apoyaba únicamente en una ocupación en precario que no fué modificada por la legislación posterior, pues si bien es cierto que la Ley de 21 de marzo de 1947, en su artículo 71, amplió el beneficio de la subrogación a favor de los parientes por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado (que volvió a restringir el artículo 58 de la vigente, suprimiendo la afinidad y el parentesco colateral más allá del segundo grado), en virtud del principio de irretroactividad de la Ley no podía aplicarse más que a los hechos ocurridos bajo su vigencia, pues, conforme a lo establecido en su disposición transitoria primera era necesario, como expresamente dice, que hubiera un contrato en vigor, contrato que no existía por el arrendamiento, como derecho personalísimo que es, se extingue, en principio, por la muerte del arrendatario, salvo el caso de una prórroga en favor de tercero impuesta por la Ley lo que aquí no había ocurrido y, por tanto no podía prorrogarse al amparo del artículo 71 de la citada Ley de 1947 un contrato ya extinguido, pues lo que dicha Ley autoriza, era una prórroga y no una rehabilitación o renacimiento del contrato; y la notificación que regulan los Decretos de 14 y 28 de septiembre de 1956 sirve únicamente para las subrogaciones nacidas válidamente al amparo de la legislación anterior;

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, la notificación hecha por el ocupante demandado, de un supuesto derecho inexistente, era inoperante y no podía obligar al arrendador, que estaba perfectamente legitimado para liquidar las secuelas de aquel contrato de arrendamiento, y, en su virtud, al no entenderlo así la sentencia recurrida infringió por violación el artículo tercero del Decreto de 30 de diciembre de 1944, que debió aplicar en sus propios términos; y como consecuencia debe darse lugar al motivo segundo del recurso, que así lo denuncia, sin que sea necesario razonar especialmente sobre los demás motivos, el primero, relativo a la legislación aplicable, porque ya implícitamente comprendido y resuelto en los considerando anteriores, y el tercero y último por formularse con carácter subsidiario y ser innecesario;

CONSIDERANDO que al dar lugar al recurso ha de dejarse sin efecto la sentencia recurrida y, aunque por distintos fundamentos, proceda la confirmación del fallo de la sentencia de primer grado que daba lugar a la demanda contra ambos demandados, en cuanto al primero porque es procedente por falta de subrogación válidamente producida, y en cuanto al segundo porque el subarriendo, como arrendatario de segundo grado, necesita de la previa existencia de un contrato de arrendamiento en que apoyarse y del que se deriva y no puede mantenerse si falta el título originario.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Carmen y doña María Teresa Sanjinés Urquiza contra la sentencia citada en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Burgos en 4 de junio de 1958 en el juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento promovido por dichas recurrentes como demandantes: contra don José Antonio Arana Lloret y don José Ortúeta Lloret; y, en su virtud, dejamos sin efecto dicha sentencia y en su lugar confirmamos en todas sus partes el fallo

de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Bilbao en 28 de diciembre de 1957; sin especial concena de las costas ocasionadas en la segunda instancia ni en este recurso; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que reinitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar; Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha.

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscrita por el Juzgado Municipal número uno de Las Palmas de Gran Canaria, al de igual clase de Mataró, para el conocimiento del proceso de cognición entablado ante el último, contra don Luis Martínez Díaz, comerciante y vecino del Puerto de la Luz, por don José Tarrés Claus, industrial, domiciliado en Mataró, sobre pago de pesetas, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 1957, el Procurador don Enrique Fábrega Blanc, en nombre y representación de don José Tarrés Claus, dedujo ante el Juzgado Municipal de Mataró demanda de proceso de cognición contra don Luis Martínez Díaz, comerciante y vecino del Puerto de la Luz, alegando como hechos:

Primero. Que el actor dedicado a la fabricación y venta de artículos de punto, sirvió al demandado a pedido del mismo, una partida de dichas mercancías de importe 3.164 pesetas con 50 céntimos, consistente en artículos para señora, de diversas tallas, en fecha 19 de junio de 1956, la cual fué remitida a portes debidos, o sea, que el lugar de entrega fué en Mataró, viajando por cuenta y riesgo del comprador por mediación de la Agencia «Fuentes y Cunillera», acompañando señalado de número dos duplicado de la factura por obrar el original en poder del demandado.

Segundo. Que dichas mercancías fueron recibidas y aceptadas por el demandado a completa satisfacción del mismo, el cual, no formuló queja ni reclamación alguna.

Tercero. Que para reintegrarse el actor del precio de las mercancías vendidas como simples instrumentos de cobro y al objeto de dar facilidades al demandado, puso en circulación varias cambiales, algunas de las cuales fué atendida a su vencimiento y las demás devueltas impagadas, siendo la última de ellas protestada por falta de pago, ocasionando los correspondientes gastos, que ascendieron a la suma de 96 pesetas con 55 céntimos.

Cuarto. Que de lo que antecede, se desprende que el demandado no ha satisfecho al actor el precio de las mercancías por el mismo adquiridas, hallándose en deber al actor la suma de 1.762 pesetas con 10 céntimos, que no ha sido posible cobrar pese a las gestiones amistosas al efecto practicadas, obligando al demandante a la interposición del presente juicio.

Quinto. Que es competente el Juzgado de Mataró para conocer del presente juicio por ser dicha ciudad el lugar de cum-

plimiento de la obligación por haber tenido lugar en ella la entrega de las mercancías vendidas, así como por ser el del pago; habiendo tenido lugar en esta misma población el inicio de su ejecución, motivos determinantes de la competencia de conformidad con lo preceptuado por la regla primera del artículo 62 de la Ley Procesal Civil; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia condenando al demandado a satisfacer a la parte actora la cantidad de 1.762 pesetas con 10 céntimos, más los intereses legales correspondientes, y condenarle igualmente al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que emplazado el demandado don Luis Martínez Díaz por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado Municipal número uno de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador don Alejandro Rodríguez Henríquez, el cual por medio de escrito de fecha 8 de octubre de 1957, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que don Luis Martínez Díaz no debe al señor Tarrés la cantidad que le reclama, sino, solamente la suma de 347 pesetas con 85 céntimos de principal, por lo que la interesada opone a tan injusta pretensión del cobro de 1.762 pesetas con 10 céntimos; y en razón a no haberse sometido el demandado ni expresa ni tácitamente a la jurisdicción del Juzgado de Mataró, ante el que se ha interpuesto la repetida demanda en trámite de proceso de cognición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 1.500 y en el 1.171 del Código Civil y la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia y jurisdicción para conocer del referido procedimiento pertenece al Juzgado Municipal de los de Las Palmas de Gran Canaria, al que en turno correspondía; que también en apoyo de la pretensión del demandado al plantear la presente cuestión de competencia por inhibitoria, se alega el artículo 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y los artículos comprendidos, congruentes al caso, en la Sección Tercera del título segundo del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil; así como también, en razón a que es una letra de cambio la que sirve al actor de base de su demanda la sentencia del Tribunal Supremo, del 8 de octubre de 1953:

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez municipal número uno de Las Palmas dictó auto con fecha 11 de octubre de 1957, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que, conforme ha recogido en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo de la nación, la letra de cambio girada para el pago de una obligación causal, no reclamada en el juicio ejecutivo, no tiene trascendencia para la competencia, siendo un simple medio de pago (sentencias de 5 de julio de 1939, 17 de mayo de 1940 y 2 de octubre de 1941), por lo que se debe acudir a la supradicha relación causal, para determinar la competencia, y tratándose de un contrato de compraventa mercantil de artículos de mercancías, celebrado entre las partes, siendo Las Palmas de Gran Canaria el lugar de entrega de la mercancía vendida, y, por tanto, lugar de cumplimiento del contrato, al no resultar de los documentos acompañados con la demanda, cláusula, expresa o tácita, que altere la competencia, a tenor del número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril y 8 de julio de 1922, 25 y 26 de octubre de 1927, entre otras muchas, procede requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Mataró (Barcelona), con testimonio de los particulares que previene

el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Mataró, y dado traslado al demandante señor Tarrés, éste por escrito de fecha 18 de octubre de 1957, impugnó la inhibitoria, alegando que se trata del ejercicio con la demanda de la acción vendida, que compete al vendedor para reclamar al comprador el precio de las mercancías por éste adquiridas, cuya entrega tuvo lugar en Mataró, lugar donde radica el establecimiento mercantil de aquél, y donde real y efectivamente se efectuó la entrega, de cuya remisión cuidó la Agencia de transportes «Fuentes y Cunillera», a portes debidos, es decir, a cargo del comprador; por lo que la mercancía viajó por cuenta y riesgo del mismo; que el demandado en su escrito promoviendo la inhibitoria se limita a citar los artículos 1.500 y 1.171 del Código Civil y la regla primera del artículo 62 de la Ley adjetiva, pero siendo de observar por su capital importancia, que no niega ni contradice ninguna de las aseveraciones contenidas en el párrafo anterior referentes a que la mercancía por él adquirida viajó a portes debidos, o sea, que fué él quien pagó el importe de los gastos de transporte desde el establecimiento mercantil del vendedor en Mataró, hasta el suyo, en Las Palmas de Gran Canaria, lo que equivale a reconocer que la entrega tuvo lugar en Mataró y, por tanto, que esta población es el lugar donde se hallaba al constituirse la obligación, lo que equivale a decir que es Mataró el lugar del cumplimiento de la obligación; y, en consecuencia, que los propios preceptos invocados por él son los definidores de la competencia de ese Juzgado y no el de Las Palmas de Gran Canaria; y tanto es así, que el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 4 de octubre de 1946, 21 de septiembre de 1955, 3 de febrero de 1951, 22 de abril y 23 de octubre de 1952, tiene declarado que: «Constituyen principio de prueba a efectos de competencia las aseveraciones que hacen las partes sobre los hechos sino que han sido negadas o contradichas por las otras partes litigantes»; y afirmado por la parte actora que la entrega de la mercancía tuvo lugar en Mataró, por haber sido los gastos de su transporte o envío de cuenta y cargo del comprador, sin que éste haya negado o contradicho este aseveramiento, es visto que entra en función el principio de prueba dicho; que, además, alega erróneamente el comprador que también correspondería la competencia al Juzgado de su domicilio, afirmando que se ejercita la acción con base en una letra de cambio, siendo así que la cambial acompañada con la demanda fué un simple instrumento de cobro, y al objeto de darle a él facilidades de pago, sin que, por tanto, se ejercite la acción cambiaria, siendo innecesario reproducir las innumerables sentencias del Tribunal Supremo que así lo tienen declarado, y además porque ha sido expresamente reconocido por el Juzgado requirente; que por lo expuesto, siendo Mataró el lugar de la entrega de las mercancías vendidas; el del cumplimiento de la obligación, lo que resulta abonado por la presunción a favor del lugar del establecimiento mercantil del vendedor, es competente el Juzgado Municipal de Mataró, de conformidad con lo preceptuado por la regla primera del artículo 62 de la Ley ritararia:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez municipal de Mataró dictó auto con fecha 25 de octubre de 1957, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que según lo dispuesto en el artículo 62, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es Juzgado competente en las obligaciones personales el del lugar en que debe cum-

plirse la obligación, partiendo en las obligaciones mercantiles que debe verificarse el pago del precio en el domicilio del vendedor cuando las mercancías viajan a cuenta del comprador, verificando éste el pago del transporte; que el giro de letras en una operación mercantil no tiene otro objeto que facilitar el pago, sin que ello altere la competencia, según tiene determinado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias:

RESULTANDO que dirigió oficio y testigo al Juzgado Municipal número primero de Las Palmas, éste, por auto de fecha 3 de noviembre de 1957, insistió en su competencia, por considerar que tanto la factura presentada por el actor del procedimiento principal, cuya copia obra en la inhibitoria, como por la original que presenta el demandado, no consta que las mercancías viajaron de cuenta y riesgo del comprador, a quien, por cierto, se conmina con que compruebe a la recepción el peso de los paquetes, diligencia de la casa vendedora que compagina malamente con tal supuesta transmisión de riesgos, por ello es visto que la «traditio» de la compraventa mercantil, no constando por otro lado que el actor tenga establecimiento mercantil de compraventa, al ser fabricante y haber vendido por medio de representante en Las Palmas, se ha celebrado en Las Palmas de Gran Canaria por lo que a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia ya invocada en el auto del Juzgado que prevé de fecha 11 de octubre, procede mantener el requerimiento de inhibición al Juzgado Municipal de Mataró:

RESULTANDO que, en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado Municipal de Mataró.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que al promoverse por el demandado la presente cuestión de competencia por inhibitoria, no niega ninguna de las aseveraciones de quien contra él acciona, referentes a que la mercancía que de éste adquirió, consistente en géneros de punto, le fué remitido a portes debidos por mediación de la Agencia de transportes «Fuentes y Cullerera», limitándose a afirmar que no adeuda la total cantidad que por la demanda se le reclama, sino otra menor, y así sentado, al interesar al actor el pago de la que expresa se le adeuda, y sin entrar a discernir si la reclamación es o no exacta, lo que si resulta indudable es que se ejercita una acción de carácter personal de pago de lo que se estima adeudado, cuyo lugar de cumplimiento al no estar concretamente designado, no puede ser otro que aquel en que la mercancía se entregó, con sujeción al párrafo segundo del artículo 1.500 del Código Civil, si se envió al comprador a portes debidos, como en el presente caso sucede, por lo que ha de declararse la competencia del Juzgado Municipal de Mataró ante el que se presentó la demanda, sin que a ello sirva de obstáculo la libranza por el vendedor de una letra de cambio, para hacer efectivo el saldo de lo adeudado, pues ello no significa cuál sea el lugar del cumplimiento del contrato, cuando en el mismo no se haya pactado su empleo, sino que es simplemente un instrumento para facilitar el cobro de lo debido, según así lo tiene declarado muy reiterada doctrina jurisprudencial.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda del proceso de cognición instado a nombre de don José Tarrés Claus contra don Luis Martínez Díaz, correspon-

de al Juzgado Municipal de Mataró, al que se remitirá todo lo actuado, poniéndolo en conocimiento del de igual clase número uno de Las Palmas de Gran Canaria, siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido de estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 20 de marzo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo contencioso-administrativo

Pleito número 5.935.—Secretaría, señor Llaguno.—Doña Ana Pito Troyano y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de abril de 1961 sobre destino de terrenos de la laguna de Janda y otros de la provincia de Cádiz.

Pleito número 6.457.—Secretaría, señor Sánchez Osés.—Don Vicente Monzo Cullil contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 20 de diciembre de 1960 sobre contrabando de un automóvil.

Pleito número 6.389.—Secretaría, señor Sánchez Osés.—Doña María Rosa Alzugaray y Gómez de Fabra contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 8 de mayo de 1961 sobre riegos turno en la acequia de «La Serna».

Pleito número 6.397.—Secretaría, señor Sánchez Osés.—Don Jaime Alvarado Fernández contra Resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 8 de mayo de 1961 sobre multa de 10.000 pesetas al Gran Hotel Rey Don Jaime I, sobre precios superiores a los autorizados.

Pleito número 6.882.—Secretaría, señor Llaguno.—Empresa Nacional Radio Marítima, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (Tribunal Económico Administrativo Central) en 5 de julio de 1961 sobre Impuesto de Sociedades, año 1957.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—El Secretario-Decano (ilegible).—4.443.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre del Banco Hispano Americano, S. A., contra la entidad «Unión Juguetera Española, S. A.», sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, y término de ocho días, y en tres lotes por separado, los bienes embargados a la entidad deudora, consistentes:

En varios muebles y enseres de la industria.

En la juguetería perteneciente y existente en el día de la fecha en la propia industria.

Y en los derechos de traspaso correspondientes al local de negocio, finca números dos de la casa número cinco de la calle Duque de Sesto, de esta capital.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de noviembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio que sirvió de tipo para la segunda, cuyo tanto por ciento ascende, respectivamente, a mil cuatrocientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, para el primer lote; catorce mil doscientas ochenta pesetas ochenta y dos céntimos, para el segundo, y trece mil ochocientas setenta y cinco pesetas, para el tercero.

Que las posturas podrán hacerse a caldada de ceder el remate a un tercero.

Que el adquirente de los derechos de traspaso vendrá obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, durante el plazo mínimo de un año y destinarlo en este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el que viene ejerciendo el arrendatario.

Que la aprobación del remate de los expresados derechos quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado en la Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio de tanteo.

Y, por último, que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 11 de octubre de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escríbano.—El Secretario, Manuel Comellas, 7.880.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos a nombre de don Jesús Montejo Hernández y su esposa doña Dolores Esperabe de Arteaga González contra don José María Cembrano Rodríguez sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y segunda subasta, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la cuarta parte indivisa de la casa sita en esta capital y su calle de Velázquez, número 14, hoy 16, que ha sido objeto de tasación por el perito don Loreto Guerrero Fernández y cuya participación de finca ha sido embargada al demandado, siendo su descripción la siguiente:

Urbana, Casa situada en esta villa, calle de Velázquez, número 14, hoy 16, distrito de Buenavista, corresponde a la tercera sección del Registro de la Propiedad del Norte. LINDA: Por el frente o fachada, al Oeste, con la calle de Velázquez, en línea de 25 metros; por la derecha, entrando, a Sur, en línea que se une en ángulo recto con el extremo derecho de la anterior y mide 46 metros 18 centímetros, con la casa número 14 de la misma calle, propiedad de don Cipriano Rodríguez y Rodríguez Arias; por la izquierda, al Norte, en línea que se une en ángulo recto con el extremo izquierdo de la fachada y mide 46 metros 14 centímetros, con la casa número 18 de la misma calle, propiedad del señor García Mustieles, y por el testero o espaldar, al Este, en línea de 14 metros 79 centímetros, con solar número 13 de la calle de Niñez de Balboa, propio de don Vicente García Mustieles, y en otra línea de 11 metros 21 centímetros, con casa nú-

mero 15 de la calle de Núñez de Balboa; las expresadas líneas forman un cuadrilátero que comprende una superficie de 1.200 metros y 16 decímetros cuadrados, equivalentes a 15.458 pies cuadrados y seis centésimas partes de pie cuadrado. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de esta capital, en el tomo 910, folio 186, finca número 4566.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 23 de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de tres millones cuatrocientas setenta y cinco mil ochocientas ochenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, en que ahora sale a segunda subasta dicha partición de finca, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 11 de octubre de 1961.—El Juez de Primera Instancia (legible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—7.875.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de esta capital, en autos ejecutivo sumario seguidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y promovidos por doña Esperanza Muñoz López, representada por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, contra don Guillermo Layna Layna y su esposa doña Anastasia Marco Marco, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca:

Local comercial o tienda izquierda de la casa número 112 de la calle de Elfo, de esta capital. Mide la superficie de 44 metros 32 decímetros cuadrados. Linda al frente con calle de Elfo, a la que tiene un hueco; por la derecha, entrando, con el portal del inmueble, patio central, al que tiene tres huecos, y caja de la escalera, a la que tiene acceso; por la izquierda, con la finca número 114 de la calle de Elfo, y por el fondo, con el patio posterior, al que tiene un hueco. Representa el siete por ciento de la totalidad del inmueble de que forma parte y con esta cuota participa en los elementos y gastos comunes del mismo.

Para el remate de dicha finca, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, el día 20 de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y registrarán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas, fijado al efecto en la escritura de préstamo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta de-

berán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ninguna otra.

5.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1961. El Secretario (legible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (legible).—7.890.

El Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, en providencia citada con fecha 6 de julio último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada a nombre de don Julio y doña María Pilar Yañez Golf contra don Luis Yañez Rodríguez y otros, sobre nulidad de escritura de aprobación y protocolización de operaciones divisorias material de bienes, de la que se confirió traslado a los demandados, acordándose emplazarlos para que comparezcan en los autos personándose en forma, y mediante ignorarse el actual domicilio y paradero del mencionado demandado, don Luis Yañez Rodríguez, se le hace el emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre e insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, señalándole el término de nueve días improrrogables para que haga dicha personación; haciéndole saber que las copias simples de la demanda y documentos se hallan reservadas en Secretaría y le serán entregadas una vez que se personare; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Manuel Bomella.—7.855.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados civiles

ADRIAN MILLAN, Luis; natural y domiciliado últimamente en Valencia. Actriz Amparo Guillén, 10, casado, industrial, de treinta y ocho años, hijo de Vicente y de Eugenia; procesado por estafa en causa 283 de 1961.—(3.957); y

SOLA DE SAN FRANCISCO, Justo; natural y domiciliado últimamente en Bolbaite, Calatrava, 47, aserrador, de

cuarenta y dos años, hijo de Dolores; procesado por estafa en causa 155 de 1961.—(3.953).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 5 de Valencia.

ALONSO FERNANDEZ, Saturnino; hijo de Laurencio y de Susana, de veinticinco años, soltero, labrador natural y vecino de Cosgaya, en el partido judicial de Potes; procesado por lesiones en artículo 59 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valmaseda.—(3.959).

ANULACIONES

Juzgados militares

El Juzgado de Instrucción 3 de Ceuta, Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario Miguel Bonilla Gómez.—(3.961).

El Juzgado de Instrucción 3 de Ceuta, Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario Carlos Ruiz San Emeterio.—(3.962).

El Juzgado de Instrucción 3 de Ceuta, Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario Lino Velo González.—(3.963).

El Juzgado de Instrucción 3 de Ceuta, Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario Antonio Martín Pérez.—(3.964).

El Juzgado de Instrucción 3 de Ceuta, Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario José Fernández Ortega.—(3.965).

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Ramón Alberola Such, Juez, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid y su provincia, por medio del presente cita y emplaza a Elazar Ortiz Alonso, de treinta años, natural de Valencia, hija de Máximo y de Amadora y cuyo último domicilio conocido fue en la calle de San Marcos, número 12, segundo, y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal Tutelar de Menores, sitas en la calle de José Ortega y Gasset, número 32, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», para recibir la declaración en el expediente número 631 de 1960, que se tramita a un hijo suyo, previniéndole que si no lo verifica en el plazo citado se continuarán las actuaciones sin oírle.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—3.942.

Acordado en ejecutoria de sumario número 27 de 1958, seguido en el Juzgado de Instrucción de Infiesto por hurto, por la presente cédula se hace saber a la perjudicada Josefina Alba Kato, vecina de Gijón, cuyo domicilio no consta, que la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo condenó al procesado Sabino Fernández Varela, a abonarle, como indemnización, novecientas pesetas.

Infiesto, diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—Visto bueno, el Juez de Instrucción (legible).—3.940.